

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Febrero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en

esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 181.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de la casa

del vecino de Pedrosa de la Vega Juliano Diez una yegua cuyas señas se citan á continuación, y creyéndose por las condiciones en que encontró la cuadra en que la encerraba que haya sido robada, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía darán las órdenes para su busca y captura de los autores, poniéndolos á mi dis-

posición, caso de ser habidos, y la yegua á la de su dueño.

Palencia 14 de Febrero de 1898.

El Gobernador,

Agustín Bullón de la Torre.

Señas que se citan.

Alzada siete cuartás y cuatro dedos, pelo negro, pobre de crin, cola recortada, con un lunar en el lomo.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Enero último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	30,81	18,50	16,87	>	50,00	60,00	116,00	0,20	0,80	0,80	0,80	1,60	2,00	>	
Baltanás.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	0,80	>	>	>	
Carrión.....	30,50	16,50	>	>	64,00	55,00	124,00	0,30	0,70	0,80	1,05	2,00	4,00	>	
Cervera.....	26,00	22,00	19,00	>	48,00	45,00	113,00	0,22	0,94	1,00	1,00	1,75	4,00	4,00	
Frechilla.....	29,71	15,46	>	>	55,00	55,00	104,00	0,22	0,65	>	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	28,75	16,54	>	>	75,00	65,00	139,00	0,30	0,64	1,12	1,12	1,50	>	>	
Saldaña.....	30,00	17,33	>	>	65,00	61,00	152,00	0,59	0,99	1,02	0,99	2,17	3,00	>	
Precio medio general en la provincia.	29,29	17,72	17,93	>	59,50	57,00	124,00	0,30	0,78	0,95	0,97	1,74	3,00	3,00	

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 30,81	Astudillo.
	{ Cebada..... 22,00	Cervera.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 26,00	Idem.
	{ Cebada..... 15,46	Frechilla.

NOTA. El partido de Baltanás no ha enviado el estado de precios.  
Palencia 14 de Febrero de 1898.—El Ingeniero agrónomo, Luís de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Agustín Bullón de la Torre.



Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, decretada por V. S. en 10 de Enero último, con fecha 27 del mismo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Enero, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Pedro Velandia en el doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, provincia de Logroño, decretada por el Gobernador en 10 de Enero.

El Alcalde participó al Gobernador en 31 de Diciembre de 1897 que había venido á tierra parte de la muralla de la fortaleza del Castillo, arruinando tres casas contiguas, causando la muerte á dos niños y lesiones á la madre; que el resto de la construcción que domina al pueblo amenaza arruinarse igualmente, y que se vé perplejo para derribar la parte lesionada, por ignorar á que Autoridad ó Corporación pertenece aquella fortaleza.

En 1.º de Enero mandó el Gobernador al Arquitecto provincial que la reconociera, y requirió á las Autoridades militar y económica para que manifestasen si la fortaleza era del Estado ó del ramo de Guerra. El Gobernador militar, refiriéndose á su archivo, dijo que constaba la entrega á los Ayuntamientos de Haro y San Vicente de las fortalezas respectivas.

El Arquitecto informó que los deterioros de la segunda en el arco La Oriada y otras casas de la villa se deben al descuido en su conservación, de la que, con arreglo á ley (artículos 72, 73, 136, 180 y 189), es responsable el Alcalde.

El Gobernador consideró que ésto puede calificarse de falta grave, de las comprendidas en el art. 189 de la ley Municipal, y de imprudencia temeraria, calificada en el art. 181 del Código penal.

Del mismo parecer fué el Negociado en ese Ministerio, previo acuerdo de la Sección que ahora informa.

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á los Ayuntamientos el cuidado de los edificios municipales y todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, la policía urbana y rural, limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 73, que les confía la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 180, caso 3.º, según

el cual los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Considerando que se ha demostrado la negligencia del Alcalde de Sonsierra por el hecho producido y desgracias ocasionadas, descuidando cuanto se refiere á policía urbana, que le está encomendada, dejando de prevenir la desgracia, y además pudo incurrir en responsabilidad por haber permitido edificar, sin formación de expediente, en una propiedad del pueblo;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de D. Pedro Velandia, y pasarse los antecedentes al Tribunal que corresponda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada de D. Eduardo Moreno Amezuza, contra el acuerdo de esa Diputación Provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial, con fecha 29 de Enero último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la incapacidad de D. Eduardo Moreno Amezuza para el cargo de Diputado provincial de Guadalajara.

Resulta que, en 6 de Noviembre último, la Diputación, por nueve votos contra uno, declaró incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial á Don Eduardo Moreno Amezuza, por hallarse comprendido en el núm. 2.º del art. 38 de la ley Provincial y núm. 1.º del art. 5.º de la ley Electoral, por cuanto por escritura de 23 de Julio de 1891 transfirió temporalmente varios títulos del 4 por 100 amortizable á su hijo D. César para garantía del cargo de Recaudador de contribuciones; pues si bien en 29 de Julio próximo pasado la Delegación de Hacienda acordó la solvencia y cancelación de las fianzas de la recaudación de las zonas de Brihuega, Guadalajara y Molina por la cantidad de 86.500 pesetas, dicha Delegación dispuso el depósito ó retención de 16.000 pesetas para responder de los expedientes de fallidos y de adjudicación de fincas, relativos á la gestión del referido D. Eduardo Moreno como Agente ejecutivo, el

cual resultaba deudor á fondos públicos.

Notificado este acuerdo en 14 de Noviembre al interesado, apeló éste en 25 del mismo mes, alegando que no es fiador ni deudor, pues la transmisión de valores á favor de su hijo para garantizar la recaudación no le constituyó en fiador, y la fianza estaba cancelada, sin que la Diputación tuviera competencia para declarar una incapacidad por hechos que no la producen y que son anteriores á la elección del cargo que viene desempeñando hace cinco años.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, propone que se confirme el acuerdo apelado.

Vistos los artículos 38, 39, 40, 41, 146 y 147 de la ley Provincial:

Considerando que D. Eduardo Moreno Amezuza, como Agente ejecutivo de la recaudación de contribuciones en zonas del territorio de la provincia de Guadalajara, se halla incurso en la incapacidad que determina el núm. 2.º del citado art. 38, aparte de que pueda ser deudor á fondos públicos, según el resultado de su gestión ejecutiva, para cuya responsabilidad, en su caso, tiene retenida la cantidad de 16.000 pesetas, por lo cual no hay para qué ocuparse de si la fianza que constituyó por su hijo D. César Moreno para el cargo de Recaudador le dá el caracter de fiador:

Y considerando que, según el texto explícito del artículo 40 de la mencionada ley, las incapacidades consignadas en el art. 38, surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecte, siendo indiscutible, con arreglo al art. 41, la competencia de la Diputación Provincial para examinar y resolver los casos de incapacidad;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo en que la Diputación de Guadalajara declaró incapacitado al recurrente para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

**DIRECCIÓN**  
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

Las nodrizas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de esta Capital, se pre-

sentarán en la oficina de Maternidad en los días 21, 22 y 23 del actual de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Noviembre y Diciembre últimos; asimismo en las indicadas fechas se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y también socorros á domicilio; por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las localidades respectivas tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 12 de Febrero de 1898.—El Director, Teodoro García Crespo.

**Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.**

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble presentarán las oportunas relaciones de alta ó baja obtenida en la Secretaría de esta Corporación en el término de diez días y acompañadas de los documentos que acrediten el pago al Tesoro del impuesto de traslación de dominio, sin cuyo requisito no serán comprendidas esas alteraciones en el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1898-99.

Barrio de San Pedro 8 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Andrés Carneros.

**Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.**

Los contribuyentes por este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de ocho días, desde que tenga lugar la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, relaciones de alta ó baja, acompañadas de los documentos que justifiquen la traslación de dominio.

Terminado el plazo concedido en esta invitación quedarán sin curso inmediato para los efectos del próximo repartimiento de territorial las declaraciones que posteriormente se depositen en dicha oficina municipal, lo mismo que las que se presenten sin los demás requisitos legales.

Renedo de Valdavia 10 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Diego Rodríguez.

**Anuncios particulares**

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan pastos primeras yerbas para ganado lanar en la dehesa de Espinosilla.

Del precio y condiciones informarán los Guardas de la finca ó el Administrador de ella en Astudillo.